

CONSTANCIA SECRETARIAL: 08-05-2023. A Despacho del señor Juez informándole que revisada la demanda, de servidumbre se encuentra pendiente para definir sobre su admisión.



ROBINSON NEIRA ESCOBAR

Secretario - 1



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Manizales, Caldas, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio: 1213

PROCESO: SERVIDUMBRE  
DEMANDANTE: CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS S.A ESP BIC  
DEMANDADOS: JORGE FABIAN RICO ALVAREZ  
MYRIAM ADIELA RICO ALVAREZ  
RADICADO: 17001400300220240034100

Vista la constancia secretarial que antecede se procede a decidir lo pertinente dentro de esta demanda Servidumbre para conducción de energía eléctrica y comunicaciones.

#### CONSIDERACIONES

La Ley 142 de 1994 en su artículo 56 declara de utilidad pública e interés social la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas, para cuyo propósito autoriza la expropiación de bienes inmuebles y faculta la imposición de servidumbres, ocupaciones temporales y remoción de obstáculos, siempre que sea necesario para prestar los servicios públicos.

Así mismo autoriza el paso de las empresas públicas, sus las líneas, cables o tuberías por predios ajenos, ya sea por vía aérea, subterránea o superficial y la ocupación temporal de las zonas que requieran en esos predios; la remoción de cultivos y el obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos; transitar, adelantar las obras y la vigilancia; y, en general, la realización de las actividades necesarias para prestar el servicio, previa indemnización al propietario del predio afectado, por las incomodidades y perjuicios que ello le ocasione de

acuerdo a los términos establecidos en la Ley 56 de 1981.

En el mismo sentido, el artículo 117 de la norma en cita, legitima a la empresa de servicios públicos que tenga interés en beneficiarse de una servidumbre, a fin de cumplir su objeto, para promover el proceso de imposición de servidumbre al que se refiere la Ley 56 de 1981.

Por su parte, el artículo 25 de la Ley 56 de 1981, por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica, y acueductos, sistemas de regadío y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras, establece que "la servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio."

En el mismo sentido, el artículo 27 de la norma en cita, atribuye a la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, el deber de promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica, mientras que el Decreto 1073 de 2015 en su artículo 2.2.3.7.5.1 y siguientes establece que la demanda deberá dirigirse en contra de los titulares de derechos reales principales sobre los respectivos bienes y deberá contener los requisitos establecidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso (CGP).

Adicionalmente, deberá aportar con la demanda el plano general en el que figure el curso que habrá de seguir la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica objeto del proyecto con la demarcación específica del área; el inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada; el certificado de matrícula inmobiliaria del predio; el título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización y los demás de que trata el artículo 2.2.3.7.5.2 literal D) de la norma en cita.

ARTÍCULO 2.2.3.7.5.2. De la demanda. La demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los respectivos bienes y deberá contener los requisitos establecidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso y a ella se adjuntarán solamente, los siguientes documentos:

d) El título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización.

-Pues bien, se tiene que dentro del presente proceso, que la entidad demandante no aportó el título de depósito judicial que debía constituir por el monto al que asciende la tasación de los perjuicios ocasionados al propietario del predio sirviente con el ejercicio de la servidumbre, ni realizó ninguna manifestación al respecto, deberá ser consignado el título judicial a órdenes del JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES en la cuenta DEPÓSITOS JUDICIALES del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A No 170014003002.

-Deberá complementarse el dictamen pericial aportado, adicionándolo según lo indicado en art. 222 No. 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 CGP.

-La parte demandante deberá indicar las gestiones que ha realizado para conocer el correo electrónico y dirección física de los demandados, y en razón a que se observa que el inmueble fue embargado por el Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas, deberá informar que dirección de notificación se reportó ante dicho juzgado como de los demandados para efectos de garantizarles la notificación de la demanda, pues según el certificado de tradición en la anotación 23 se establece:

**ANOTACION: Nro 023 Fecha: 12-02-2021 Radicación: 2021-294-6-1148**

**Doc: OFICIO 0096 DEL 01-02-2021 JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE DOSQUEBRADAS VALOR ACTO: \$0**

**ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL**

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

**DE: RICO ALVAREZ MYRIAM ADIELA**

**A: RICO ALVAREZ JORGE FABIAN**

**CC# 10100564 X**

En consecuencia, dichas irregularidades devienen en yerros que determinan la INADMISIBILIDAD de la demanda, por lo que ha de otorgarse un término legal perentorio de cinco (05) días hábiles a objeto que la parte demandante proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto en precedencia, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES,

## RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demandada del Proceso Especial de Imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica, promovida por la entidad CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS S.A ESP BIC, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de JORGE FABIAN RICO ALVAREZ Y MYRIAN ADIELA RICO ALVAREZ, por las razones expuestas en la parte considerativa de ésta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término legal perentorio de cinco (05) días hábiles, a fin de subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado JUAN SEBASTIAN GIRALDO GIRALDO, para actuar en representación de la parte demandante, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado del 09-05-2024  
Robinson Neira Escobar-Secretario